

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes
Johannesburgo (Sudáfrica), 24 de septiembre – 5 de octubre de 2016

Comité II

COMERCIO INTERNACIONAL DE ANIMALES VIVOS INCLUIDOS EN EL APÉNDICE II
A DESTINATARIOS APROPIADOS Y ACEPTABLES

El presente documento ha sido preparado por la Secretaría sobre la base de los documentos CoP17 Doc.40 y CoP17 Doc.57.4; tras las deliberaciones y acuerdo en la 13ª sesión del Comité I (véase el documento CoP17 Com. II Rec. 13).

PROYECTOS DE REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN CONF. 11.20

DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN “DESTINATARIOS APROPIADOS Y ACEPTABLES”

RECORDANDO que en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994) y en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes (Bangkok, 2004) se transfirieron las poblaciones de Sudáfrica y Swazilandia de rinoceronte blanco del sur (*Ceratotherium simum simum*) al Apéndice II de la Convención, a reserva de una anotación que dijera, en parte, “Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y trofeos de caza”;

RECORDANDO TAMBIÉN que, en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997), las poblaciones de elefante africano (*Loxodonta africana*) de Botswana, Namibia y Zimbabwe se transfirieron al Apéndice II de la Convención, a reserva de una anotación que dijera, en parte, “Con el exclusivo propósito de permitir la exportación de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables”;

RECORDANDO ADEMÁS que, en la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes (Gigiri, 2000), la población de elefante africano de Sudáfrica se transfirió al Apéndice II de la Convención sujeto a una anotación que dice, en parte, “Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio de animales vivos con fines de reintroducción en áreas protegidas oficialmente proclamadas con arreglo a la legislación del país importador”;

TOMANDO NOTA de que la anotación vigente a la inclusión en el Apéndice II de las poblaciones de elefante africano, aprobada en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes (La Haya, 2007) dice, en parte, “Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20, para Botswana y Zimbabwe y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica”;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que aún no se ha definido debidamente la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”;

RECONOCIENDO que en la actualidad hay anotaciones que se refieren a animales vivos y que en el futuro pueden adoptarse anotaciones semejantes;

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que los ‘destinatarios apropiados y aceptables’ para animales vivos serán los que garanticen que concederán un tratamiento humano a los animales;

RECORDANDO TAMBIÉN que en la Resolución Conf. 16.6, sobre *La CITES y los medios de subsistencia*, se reconoce que la producción *ex situ* de animales vivos puede dar lugar a la pérdida de ingresos para las comunidades rurales y que los incentivos positivos para fomentar los sistemas de producción *in situ* podrían promover beneficios para esas comunidades;

RECORDANDO ADEMÁS que en la Resolución Conf. 13.9, sobre *Fomento de la cooperación entre las Partes con establecimiento de cría ex situ y las Partes con programas de conservación in situ*, se fomenta la cooperación entre las Partes con establecimientos de cría *ex situ* y las Partes con programas de conservación *in situ*;

TOMANDO NOTA de que el comercio de las crías de los animales exportados de conformidad con una anotación sobre “destinatarios apropiados y aceptables” estará sujeto al Artículo III de la Convención, excepto si la población del país importador también está incluida en el Apéndice II; y

PREOCUPADA por que el comercio de rinocerontes o elefantes vivos de conformidad con una anotación sobre “destinatarios apropiados y aceptables” no debería socavar la conservación de la especie dentro de su área de distribución y los esfuerzos para combatir el tráfico;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ACUERDA que, cuando aparezca la expresión “destinatarios apropiados y aceptables” en una anotación a la inclusión de una especie en el Apéndice II de la Convención con referencia al comercio de animales vivos, esta se definirá en el sentido de que significa destinatarios para los que:

- a) la Autoridad Científica del Estado importador está satisfecha de que el beneficiario propuesto para recibir un espécimen vivo cuenta con instalaciones adecuadas para albergarlo y cuidarlo; y
- b) las Autoridades Científicas del Estado importador y del Estado exportador están satisfechas de que el comercio promovería la conservación *in situ*;

ALIENTA a que todo permiso que autorice el comercio de rinocerontes o elefantes vivos de conformidad con una anotación sobre los “destinatarios apropiados y aceptables” contenga una condición que establezca que el cuerno de rinoceronte o el marfil de elefante de esos animales y de sus crías no podrá entrar en el comercio y no podrán ser objeto de caza deportiva fuera de su área de distribución histórica; y

RECOMIENDA que todas las Partes promulguen medidas legislativas, reglamentarias, de observancia o de otro tipo para evitar el comercio ilegal y perjudicial de elefantes y rinocerontes vivos y para reducir al mínimo el riesgo de lesiones, daños a la salud o tratamiento cruel de los elefantes o rinocerontes vivos en el comercio.

PROYECTOS DE DECISIÓN

Dirigida a la Secretaría

- 17.AA La Secretaría, sujeto a la disponibilidad de recursos, deberá informar a la 29ª reunión del Comité de Fauna y a la 69ª reunión del Comité Permanente sobre los antecedentes y la aplicación de la Resolución Conf. 11.20, sobre *Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”*, y de los apartados 3 b) y 5 b) del Artículo III, en lo que respecta al dictamen de que quienes se proponen recibir especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I de la CITES están debidamente equipados para albergarlos y cuidarlos.

Dirigida al Comité de Fauna

- 17.BB El Comité de Fauna, en su 29ª reunión, deberá:
- a) examinar el informe de la Secretaría acerca de la Resolución Conf. 11.20, sobre *Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”*, y formular recomendaciones y elaborar orientación, según proceda, para que sean examinadas por el Comité Permanente y la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes;
 - b) examinar el informe de la Secretaría acerca de la aplicación de los requisitos de los apartados 3 b) y 5 b) del Artículo III, en lo que respecta al dictamen de que quienes se proponen recibir especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I de la CITES están debidamente equipados para albergarlos y cuidarlos, y formular recomendaciones y elaborar orientación, según proceda, para que sean examinadas por el Comité Permanente y la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Dirigida al Comité Permanente

- 17.CC El Comité Permanente, en su 69ª reunión, deberá:
- a) examinar el informe de la Secretaría, incluida cualquier información del Comité de Fauna, acerca de la Resolución Conf. 11.20, sobre *Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”*, y formular recomendaciones y elaborar orientación, según proceda, para que sean examinadas en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes;
 - b) examinar el informe de la Secretaría, incluida cualquier información del Comité de Fauna, acerca de la aplicación de los requisitos de los apartados 3 b) y 5 b) del Artículo III, en lo que respecta al dictamen de que quienes se proponen recibir especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I de la CITES están debidamente equipados para albergarlos y cuidarlos, y formular recomendaciones y elaborar orientación, según proceda, para que sean examinadas en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.